



Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de San Luis Potosí
Porque Todas y Todos Tenemos Derechos

Expediente: CEDH-Q-699/2008
Oficio: PCEDH-492/2009
Recomendación: 26/2009
**Por Violaciones a la integridad
y seguridad personales, en su
modalidad de Tortura**

Fecha: 7 de agosto de 2009

LIC. FRANCISCO MARTÍN CAMBEROS HERNÁNDEZ
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO
P R E S E N T E . -

Con base en las facultades conferidas en los artículos 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 17 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, y en los artículos 1º, 6º fracciones II y III, 15 fracción VII, 24 fracción IV, 43, 45 y 50 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, le informo que este Organismo ha concluido la investigación de las quejas presentadas por **Gustavo Zúñiga Ortiz** y **César Gerónimo Hernández Shimishu**, por presunta violación al derecho a la libertad (detención arbitraria), a la legalidad y seguridad jurídica (dilación en la puesta a disposición, incomunicación), a la propiedad (robo), y a la integridad personal (tortura).

Para la integración de nuestra investigación se entrevistaron a los quejosos, se obtuvieron los informes por parte de las autoridades, se entrevistaron a otras autoridades involucradas y que colaboraron con nuestra labor, se trabajó en conjunto con abogados defensores y se desahogaron peritajes de tortura. De esta suma solamente se acreditó violación al derecho a la integridad corporal y se descartaron como violación de los derechos humanos, el de la libertad, el de la legalidad y seguridad jurídica en su forma de dilación en la puesta a disposición y el de la propiedad.

I. HECHOS.

El día 1 de octubre de 2008, aproximadamente a las 15:40 horas, **Gustavo Zúñiga Ortiz** y **César Gerónimo Hernández Shimishu**, circulaban en un vehículo tripulado por el primero de ellos, cuando fueron detenidos por agentes de la Policía Ministerial del Estado, quienes investigaban presuntos delitos de extorsión y amenazas.

Posterior a sus detenciones fueron trasladados al Edificio de Seguridad Pública, en donde fueron vejados por los mismos oficiales y otros más, como castigo por los presuntos delitos que habían cometido. Fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Mesa Especializada en Delitos de Alto Impacto en ese mismo día, pero declararon hasta el día siguiente.

II. EVIDENCIAS

1. Acta Circunstancia del 3 de octubre de 2008, en donde personal de este Organismo se entrevistó con el **Lic. Carlos Miguel Martínez Lozano (F-1 y 2)**, Defensor de **Gustavo Zúñiga Ortiz**, y quien manifestó que su cliente había sido puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Mesa de Especializada en Delitos de Alto Impacto el día 1 de octubre y hasta la mañana del día 2 del mismo mes había rendido su declaración.

2. Escrito de queja de **Gustavo Zúñiga Ortiz**, del 6 de octubre de 2008 (F-5 a 12), en el que en lo que interesa manifestó:

...nos colocaron contra la camioneta. El agente que me jaló hacia afuera me pateó las piernas para que las separara y me golpeó con su mano en la espalda baja (...) me amenazaban; decían que iba a valer madre y que tenía que decir lo que ellos me dijeran o me iría muy mal (...) Después me trasladaron al edificio de la Policía Ministerial del Estado de San Luis Potosí (...) Nos llevaron al tercer piso a un pasillo afuera de una oficinas que están remodelando (...) En ese pasillo aparte de los agentes que nos detuvieron se encontraban aproximadamente otros ocho elementos. Un agente de aproximadamente 1.76 metros de altura, de complexión mediana y

de tez blanca, quien estoy enterado se apellida Basauri, me dijo que si no decía lo que él quería; aun no ponía mi camioneta a disposición y entonces me clavaría droga en la camioneta, que lo haría en pequeñas dosis para meterme por venta de droga. Tres de los agentes que se encontraban me abofeteaban y golpeaban con la mano; decían que ya nos había cargado la chingada que teníamos que decir lo que ellos nos decían o nos iría peor. Después esos agentes se dirigían con César, escuché que lo amenazaban como a mí y que lo golpeaban (...) También escuché que cortaban cartucho de sus armas. Lo anterior duró aproximadamente 6 horas. Durante las que nos mantuvieron incomunicados. Les pedí que me permitieran hablar a mi abogado o a mi familia. Respondían que "ni madres"(...) se me acercó un Agente de la Policía Ministerial (...) es agentes metió su mano en la bolsa derecha de mi pantalón de donde sacó \$1,200.00 (UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) que retiré de una cajero automático ese mismo día y también me robó mi reloj (...) Hasta aproximadamente las 02:00 horas del 2 de octubre se presentó nuestro abogado Carlos Miguel Martínez Lozano con un actuario federal que nos notificó una amparo por la incomunicación y los malos tratos. Hasta ese momento permitieron ingresar a mi abogado y mis familiares...

3. Escrito de queja de César Gerónimo Hernández Shimishu, del 6 de octubre de 2008 (F- 13 a 15), en el que en lo que interesa manifestó:

...nosotros nos bajamos, me jaloron de la camisa y nos pusieron con piernas y brazos abiertos sobre mi camioneta, así mismo nos pusieron el arma sobre la sien nos decían "*ya se los cargó la chingada y ahora van a hacer lo que nosotros les digamos*" (...) entramos al sótano del Edificio de Seguridad Pública del Estado (...) me subieron un par de pisos y llegamos a unas oficinas que están remodelando, pregunté al que me llevaba que si no se suponía que me tenían que ingresar a los separos, me contestó que primero sería la calentadita (...) después me ponen de frente y había cuatro agentes, uno apuntándome con un arma y los otros tres agarrando el arma queriendo intimidarme me dijeron que estaba ahí para que yo dijera que estaba detenido por extorsión y amenazas, me dieron un par de bofetadas en la cara, golpes con la mano abierta en el tórax, espalda y estómago (...) además todo ese tiempo fue como tortura pues hacían comentarios intimidatorios como: "*tráete la*

herramienta para ver si estos cabrones entienden" "si no dicen lo que es, les sembramos el delito en la camioneta" "ahí tengo armas y drogas, pues todavía no se pone a disposición la camioneta"(...) Eran aproximadamente las 23:30 horas cuando nos ingresaron a los separos de la Policía Ministerial en celdas separadas, solicitamos hacer una llamada telefónica pero nunca se nos permitió, fue hasta la 02:00 horas del día 2 de oct. Que entró a vernos nuestros abogados pues se nos otorgó un amparo por la incomunicación...

4. Informe Pormenorizado entregado por el **Comandante Fernando Flores Pérez, Encargado del Despacho de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado**, mediante oficio PME/UDH/0012/2009 del 7 de enero de 2009 (F- 36 a 44). En el que remite copias de:

a) Informe s/n del Jefe de Grupo **Edwin Zamudio Ramírez** del 23 de diciembre de 2009 (F-37 y 38), en los que comunica que él y **Mauro Bazaure Alvarado** participaron en las detenciones de los quejosos y en el que informan que:

...Los ahora quejoso no fueron sometidos a ningún interrogatorio, únicamente se sostuvo una plática con ellos.
Se les permitió a los quejosos realizar llamada telefónica en el momento en que así lo solicitaron...

b) Informe de Investigación (documento incompleto) del 1 de diciembre de 2008, elaborado por el grupo de la Policía Ministerial del Estado, que dirigen al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a la Mesa 12 en turno (F- 39 a 42), y en el que se advierten los nombres de **Jaime Rodríguez Antonio** y **Benjamín Villalpando Devo**, como otros dos oficiales participantes en las detenciones efectuadas entre las 17:20 y 18:00 horas; además comunican el modo, tiempo y forma de la detención de los aquí agraviados, realizada en flagrancia de los delitos de extorsión y delincuencia organizada en la carreta 57 y eje 104 de la zona industrial; cuentan y numeran los billetes del pago, y consta la hora de puesta a disposición de los detenidos a las 22:30 horas.

c) Certificados Médicos 013 y 014, elaborados por la **Dra. Leticia**

L. Gutiérrez Tapia, practicados el 1 de octubre de 2008 a las 21:00 horas a **Gustavo Zúñiga Terán** y a **César Gerónimo Hernández Shimishu** respectivamente , y en los que no les encontró huellas de lesiones corporales recientes externas.

5. Resultados de los Estudios de Personalidad aplicados a **Gustavo Zúñiga Ortiz** y a **Gerónimo Hernández Shimishu**, por médicos de la *Clínica Psiquiátrica Everardo Neumann Peña*, y remitidos a esta Comisión Estatal mediante oficio D-486/09 del 7 de abril de 2009, signado por la **Dra. Elia del Carmen Echeverría Carrera**, Directora de dicha clínica (F- 46 a 523). De ellos resultan relevantes lo siguiente:

a) Respecto al Estudio de Personalidad de Gustavo Zúñiga Ortiz:

Instrumentos aplicados en la evaluación

Se utilizó tanto los criterios de la Clasificación Internacional de Enfermedades en el Capítulo V en su edición No. 10 (C.I.E.-10) y del Protocolo de Estambul.

Interpretación

De acuerdo a los criterios del C.I.E.-10 y del Protocolo de Estambul, el paciente presenta síntomas depresivos, así como también sugerentes de trastorno de estrés postraumático

Conclusión

Considero que el interno cursa con un TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO (F42 de acuerdo a la Clasificación Internacional de Enfermedades CIE-10 y acorde al "Protocolo de Estambul" realizado.

Elaboró

Dr. Claudio Edmundo Valdez Flores
Psiquiatra
Cédula Profesional No. 1710213
Certificación por el Consejo Mexicano de Psiquiatría
SLP20406096DM/PS

b) Respecto al Estudio de Personalidad de César

Gerónimo Hernández Shimishu, que aún que fue elaborado por el mismo médico psiquiatra y bajo los mismos instrumentos, interpretación, llegó a la siguiente Conclusión:

Conclusión	Considero que el C. CESAR GERÓNIMO HERNÁNDEZ SHIMISHU, NO reúne los criterios mínimos necesarios para considerar que cursa con un TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO (F42 de acuerdo a la Clasificación Internacional de Enfermedades CIE-10 y en atención al "Protocolo de Estambul" practicado.
------------	---

III. SITUACIÓN JURÍDICA

6. Los tratados internacionales enriquecen el marco constitucional y la gama de derechos de los gobernados y obligan al Estado a cumplir, en sus diferentes ámbitos, lo dispuesto en dichos instrumentos. Todos y cada uno de los documentos nacionales e instrumentos internacionales de derechos humanos referidos en este apartado dan protección y seguridad jurídica a los aquí agraviados.

7. El **Derecho a la integridad personal** es el que tiene toda persona a no ser sometida a tortura y a ser tratada conforme a la dignidad inherente al ser humano y por lo tanto, a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. Derechos que se ubican en la **Constitución** en su artículo 19, parte final y 20 apartado A, inciso II; que en lo que interesan, el primero prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión y toda molestia que se infiera sin motivo legal, y obliga a que esos abusos sean corregidos y reprimidos; y el segundo prohíbe y sanciona vía penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

8. Internacionalmente, los artículos 7 y 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** establecen, el primero de ellos, que: "*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...*". Por su parte, el segundo dispone que "*Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido*

a la *dignidad inherente al ser humano*". Resguarda que se extiende en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** en su artículo 5, numerales 1 y 2,¹ artículo 5 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**,² la parte final del artículo XXV de la **Declaración Americana de Derechos Humanos**,³ y el Principio 6 del **Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**.⁴

9. Específicamente, los agentes violaron el artículo 1 de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** que define la tortura como: **todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.**

10. Con los actos desplegados en agravio del quejoso, los oficiales incumplieron con obligaciones internacionales y nacionales de conducta, entre ellas los artículos 1 y 2 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**,⁵ el artículo 42 fracciones V y VII de la **Ley de Seguridad Pública del**

¹ Dispone respectivamente que "toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral" y que "nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; y toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

² Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

³ Todo individuo que haya sido privado de su libertad [...] Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad

⁴ Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

⁵ Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Estado de San Luis Potosí⁶ y el Artículo 56 fracciones I, V y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.⁷

IV. OBSERVACIONES

11. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que los derechos de las víctimas del delito es uno de los que deben atenderse con prontitud y de forma eficaz, y que son todavía en muchas formas, agenda pendiente en las instituciones de procuración de justicia; por lo que en el caso que nos ocupa, de las evidencias que se obtuvieron se advierte que los agentes de autoridad lograron mediante un operativo bien organizado y plausible, garantizar los derechos de la víctima de los delitos de extorsión y delincuencia organizada, devolviendo a la población la credibilidad en sus instituciones de procuración de justicia al capturar en forma flagrante a los presuntos delincuentes y salvaguardando la integridad física y patrimonial del afectado.

12. Lamentablemente preocupa que este extraordinario esfuerzo es desperdiciado por los mismos autores del logro logístico, al no obstante tener reunidos en sus manos todos los elementos que permitieron detener en flagrancia a los presuntos delincuentes y con ello ser material suficiente para presentarlos ante el Agente del Ministerio Público, desperdician y perjudican su propio acierto al torturar sin motivo alguno a los detenidos y pueden terminar afectando los resultados o efectos jurídicos de la propia averiguación previa o proceso penal en lamentable perjuicio de la víctima del delito.

⁶ V. Respetar los principios de legalidad en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho;

(...)

VII. Evitar en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, siendo obligatorio denunciarlo inmediatamente a la autoridad competente...

⁷ I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

13. Al inicio de la presente Recomendación se estableció que se descartaron como violación de los derechos humanos, el de la libertad en su modalidad de detenciones arbitrarias de los quejosos, debido a que del cuerpo de evidencias es claro que a los mismos se les detuvo en flagrante delito. También se descartó el de legalidad y seguridad jurídica en su forma de dilación en la puesta a disposición ya que consta en las mismas evidencias (evidencias 1 y 4 incisos b y c) que dicha puesta fue a las 22:30 horas, posterior a la detención efectuada aproximadamente a las 18:00 horas; pero en este término de cuatro horas la Policía Ministerial tuvo que realizar distintos actos administrativos previos a la disposición, como lo fue establecer los datos e identidades de cada uno de los detenidos, llevarlos a certificar médicamente, elaborar el Informe de Investigación, contabilizar y numerar todos y cada uno de los billetes del pago, entre otros. Con ello no es posible establecer que de forma omisa hayan permanecido sin consignar los detenidos, sino debido a las formas administrativas previas que hay que cumplir para tal efecto. Por último, respecto al derecho a la propiedad, si bien es cierto que **Gustavo Zúñiga Ortiz** denunció el robo de la cantidad de \$1,200.00 (UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) que acababa de retirar de un cajero automático ese mismo día, así como de un reloj, también es cierto que no existe prueba alguna que verifique la preexistencia de tales objetos, por lo que este organismo ni en esta ni en las anteriores presuntas violaciones hace pronunciamientos.

14. Por lo que respecta al derecho a la legalidad y seguridad jurídica a la no incomunicación, esta Comisión aclara que la misma por su forma de ejecución será tratada como acto de tortura ya que tal acto condicionó por un lado, la facilidad para la práctica de otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, y por otro lado, constituye por sí misma la incomunicación, ya así lo contempló el antiguo Relator Especial de la ONU para la tortura, Theo Van Boven en su Informe 2004 sobre el Estado Español señaló: *Como la detención incomunicada crea condiciones que facilitan la perpetración de la tortura **y puede en sí constituir una forma de trato cruel, inhumano o degradante o incluso de tortura**, el régimen de incomunicación se debería suprimir.*

15. La incomunicación de los aquí agraviados se acreditó presuncionalmente, sobre todo con el silencio de la autoridad al momento de rendir su informe y omitir manifestar si la violación en comento efectivamente ocurrió o en su caso no lo fue y expresar las razones por la que no se configuró. Es oportuno señalar que incluso los propios agraviados invocaron la concesión de una suspensión otorgada y con la cual hasta el día 2 de octubre de 2008 pudo verlos su abogado en compañía de un actuario federal (evidencias 2 y 3). Este silencio de la autoridad aún que se les corrió traslado del dicho de los quejosos, según criterio de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, provoca que se tengan por comprobados los hechos denunciados,⁸ siempre y cuando no aparezca prueba capaz de desvirtuarlos, y que se recauden otras evidencias que, sin tener necesariamente el carácter de plena prueba, contribuyan a respaldar la veracidad de los mismos. Extremos que se satisfacen en la presente Recomendación al relacionar dicha incomunicación como condicionante y parte de la tortura.

16. Dentro de los métodos de tortura contemplados en el Protocolo de Estambul se encuentran los aislamientos, y en la recomendación General 10 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aclara que los métodos empleados en la práctica de la tortura psicológica, de acuerdo al Protocolo de Estambul son meramente enunciativos y no limitativos, con lo que los actos de tortura se cometen con muy diversas finalidades como pena, además de la incomunicación:

...C. Aún cuando existe un régimen jurídico de prohibición de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, respecto de esta última se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada "tortura psicológica"...

17. Así, al determinar la Comisión Estatal que la incomunicación es por sí misma y dadas las características en que fue infligida, un método de tortura en el caso que nos ocupa, además de una forma de permisividad para la ejecución de los demás actos de tortura, decide

⁸ Caso Carachazo vs Venezuela. Reparaciones del 29 de agosto de 2002. párr. 54.

incorporar esta violación a los derechos humanos dentro de los actos de tortura.

18. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí determina que los agentes **Edwin Zamudio Ramírez, Mauro Bazaure Alvarado, Jaime Rodríguez Antonio y Benjamín Villalpando Devo**, además de otros oficiales más no identificados de la Policía Ministerial del Estado, cometieron actos de tortura en agravio de **Gustavo Zúñiga Ortiz y César Gerónimo Hernández Shimishu**.

19. Los métodos de tortura no se redujeron exclusivamente a causar sufrimientos físicos, sino también a cualquier acción tendiente a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental; en ellos la constante es el estado de vulnerabilidad, indefensión, anulación de la voluntad y libre conducción de la persona, que le impide manifestarse en libertad, vulnerando por lo tanto su dignidad. En el caso que nos ocupa, se probaron los elementos que integran la tortura y que son:

1.- La acción de infligir a una persona dolores y sufrimientos físicos o psíquicos.

2.- Que la cometa un servidor público con motivo de su cargo, por sí o valiéndose de terceros.

3.-Que la anterior conducta sea realizada con el fin de obtener del torturado, o de un tercero, información o una confesión, o bien de coaccionarlo a un comportamiento determinado o de castigarlo por un acto que cometió o se sospeche que haya cometido.

20. El **primer elemento** consistió en infligirle a los quejosos maltratos físicos y psicológicos (torturas), como los peticionarios lo expresaron en sus entrevistas del 6 de octubre de 2008 (evidencias 2 y 3), de las que se desprenden que posterior a sus detenciones, al ingresarlos en el Edificio de Seguridad Pública, les hicieron y dijeron textualmente los policías ministeriales:

A Gustavo Zúñiga Ortiz.

...El agente que me jaló hacia afuera me pateó las piernas para que las separara y me golpeó con su mano en la espalda baja... (lesiones)

...me decían que iba a valer madre y que tenía que decir lo que ellos me dijeran o me iría muy mal (...) Un agente (...) me dijo que si no decía lo que él quería; aun no ponía mi camioneta a disposición y entonces me clavaría droga en la camioneta, que lo haría en pequeñas dosis para meterme por venta de droga... (amenazas/intimidaciones)

...Tres de los agentes que se encontraban me abofetearon y golpeaban con la mano... (lesiones)

...decían que ya nos había cargado la chingada que teníamos que decir lo que ellos nos decían o nos iría peor. Después esos agentes se dirigían con César, escuché que lo amenazaban como a mí y que lo golpeaban (...) También escuché que cortaban cartucho de sus armas... (amenazas/intimidaciones/simulacro de ejecución)

...Lo anterior duró aproximadamente 6 horas. Durante las que nos mantuvieron incomunicados. Les pedí que me permitieran hablar a mi abogado o a mi familia. Respondían que "ni madres"(...) Hasta aproximadamente las 02:00 horas del 2 de octubre se presentó nuestro abogado Carlos Miguel Martínez Lozano con un actuario federal que nos notificó una amparo por la incomunicación y los malos tratos. Hasta ese momento permitieron ingresar a mi abogado y mis familiares... (incomunicación)

A César Gerónimo Hernández Shimishu.

...nos decían "ya se los cargó la chingada y ahora van a hacer lo que nosotros les digamos" (...) pregunté al que me llevaba que si no se suponía que me tenían que ingresar a los separos, me contestó que primero sería la calentadita (...) después me ponen de frente y había cuatro agentes, uno apuntándome con un arma y los otros tres agarrando el arma queriendo intimidarme me dijeron que estaba ahí para que yo dijera que estaba detenido por extorsión y amenazas... (amenazas/intimidaciones/simulacro de ejecución)

...me dieron un par de bofetadas en la cara, golpes con la mano abierta en el tórax, espalda y estómago... (lesiones)

...hacían comentarios intimidatorios como: "tráete la herramienta para ver si estos cabrones entienden" "si no dicen lo que es, les sembramos el delito en la camioneta" "ahí tengo armas y drogas, pues todavía no se pone a disposición la camioneta"...
(amenazas/intimidaciones)

Eran aproximadamente las 23:30 horas cuando nos ingresaron a los separos de la Policía Ministerial en celdas separadas, solicitamos hacer una llamada telefónica pero nunca se nos permitió, fue hasta la 02:00 horas del día 2 de oct. Que entró a vernos nuestros abogados pues se nos otorgó un amparo por la incomunicación... (incomunicación)

21. Agresiones que se corroboran al ser administradas con el Estrés Postraumático encontrado a **Gustavo Zúñiga Ortiz** en el estudio practicado por médicos de la *Clínica Psiquiátrica Everardo Neumann Peña* (evidencia 5), para el cual implementaron los criterios de la Clasificación Internacional de Enfermedades en Capítulo V en su edición No. 10 (C.I.E.-10) y del Protocolo de Estambul.

22. El **segundo elemento** respecto a identificar a agentes de autoridad como los causantes de dicha tortura se acreditó plenamente con el Informe de la propia autoridad (evidencia 4) del cual se desprendió que efectivamente la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado aceptó que sus agentes detuvieron a los aquí agraviados y los trasladaron ante la autoridad correspondiente, y además los identifica en sus propios documentos.

23. El **tercer elemento**, que se refiere a que los dolores o sufrimientos que causa la autoridad deben tener como finalidad, en el caso que no ocupa, el de castigar a los peticionarios por los delitos que cometieron o se sospecha cometieron, también se reúne, toda vez que en este caso, los golpes en distintas partes de sus cuerpos, las amenazas y/o intimidaciones que recibieron además del sufrimiento por la incomunicación, fueron con la intención de castigarlos y/o confesarlos como presuntos autores de los delitos de extorsión y amenazas.

24. De acuerdo a los métodos para discernir si ha existido tortura descritos en *el Protocolo de Estambul*, el cual ha sido aceptado por la *Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas* como un *manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes*, los quejosos fueron torturados en las siguientes modalidades:

- a) Tortura física a través de los golpes que les dieron como castigo por el delito presuntamente cometido y para obtener confesiones de otro; además de la incomunicación.
- b) Tortura psicológica con las amenazas de involucrarlos en otros delitos, de continuar golpeándolos y de privar, al menos a César Gerónimo Hernández Shimishu, de la vida con el simulacro de ejecución consistente en tener preparado un *pelotón de fusilamiento* al voltearlo en las oficinas, frente a ellos y cortar cartuchos (evidencia 3).
- c) Aplicación de técnicas psicológicas para desestructurar su personalidad, humillándoles constantemente y haciéndole sentir su inferioridad absoluta e incapacidad de defensa, como lo es la incomunicación.

25. Cabe mencionar que la tortura cometida por los agentes de la Policía Ministerial del Estado no es un hecho aislado, reiteradamente la Comisión Estatal ha documentado y denunciado dichas prácticas, pues a través de su experiencia ya ha señalado que:

...estamos frente a una PRÁCTICA SISTEMÁTICA DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS, y por ende, se sostiene que en el sistema de procuración de justicia de nuestro Estado hay graves vicios que impiden un razonable y eficiente funcionamiento del sistema de Justicia... (Recomendación 09/2009 dirigida a Usted el 25 de marzo de 2009. pg. 89).

26. No pasa desapercibido a este Organismo que si bien es cierto que en los estudios practicados a **Gustavo Zúñiga Ortiz** y a **César Gerónimo Hernández Shimishu** por médicos de la *Clínica*

Psiquiátrica Everardo Neumann Peña, solamente diagnosticaron que el primero de ellos presentó secuelas de tortura, también es cierto que ambos dictámenes no pueden interpretarse aisladamente, ya que los testimonios de los agraviados son congruentes y consistentes y refieren las mismas prácticas cometidas en sus perjuicios, además de que los niveles de resistencia de cada persona a actos de tortura son distintos, y puede ocurrir que lo que en uno representó un shock emocional, en el otro y debido también a su experiencia de vida, no cause tanto daño a su psique y a que su estructura de personalidad es más fuerte.

27. Esta experiencia previa de vida, como violencia infantil, doméstica, entorno económico y social dan pauta a la vulnerabilidad que cada persona presenta al momento de ser sometida a situaciones de estrés y sufrimiento. De hecho según el propio Protocolo de Estambul:

Es importante darse cuenta de que no todos los que han sido torturados llegan a padecer una enfermedad mental diagnosticable... (párrafo 236. Capítulo VI. Indicios Psicológicos de la Tortura).

El diagnóstico que más frecuentemente se asocia a las consecuencias psicológicas de la tortura es el trastorno de estrés postraumático (TEPT). La asociación entre la tortura y este diagnóstico está bien arraigada entre los profesionales de la salud, los tribunales de inmigración y los legos informados. Así se ha creado la impresión errónea y simplista de que el TEPT es la principal consecuencia psicológica de la tortura (párrafo 252).

...Debe recordarse que el hecho de que no se satisfagan los criterios de diagnóstico del TEPT no significa que no haya habido tortura... (párrafo 255)

28. Así, son múltiples los factores que pueden dar un *falso negativo* en el diagnóstico de la tortura, como las circunstancias de la misma, la percepción e interpretación de la tortura por parte de la víctima, el contexto social, sus valores y actitudes con respecto a experiencias traumáticas, así como diversos factores políticos y culturales, la gravedad y la duración de los hechos traumáticos, los factores de vulnerabilidad genética y biológica, la fase de desarrollo y edad de la víctima, la historia previa de traumas y la personalidad, etc.

Razones por las que aun que **César Gerónimo Hernández Shimishu** no haya sido diagnosticado con trastorno de estrés postraumático, no significa que no haya sido objeto de tortura, más aun cuando su dicho coincide en forma consistente, congruente y lógica con el de **Gustavo Zúñiga Ortiz**.

29. A ello hay que agregar que tradicionalmente, la carga de la prueba de la tortura recae en el agraviado, quien deberá iniciar e insistir en el esfuerzo que se impone a las víctimas (denunciar, someterse a los exámenes del **Protocolo de Estambul**, esperar la resolución de la Comisión, buscar el cumplimiento efectivo de la eventual recomendación, enfrentar la abulia de las instituciones responsables, etcétera). Todo esto sumado a la desigualdad en que se encuentra el ciudadano con el policía ministerial. Inevitablemente es necesario que sea el policía ministerial quien pruebe que no ha torturado y no su víctima quien documente la tortura.

30. Hay que acentuar que pese a que la práctica de algunos de los oficiales de la Policía Ministerial del Estado es torturar como método de investigación y de obtener confesión de delitos por parte de los detenidos y acusados a base de esa práctica, en esta ocasión, no obstante haber desplegado una investigación y operatividad plausible y que dio como resultado la detención en flagrancia, con señalamientos y con el objeto del presunto delito, que hacían innecesaria cualquier coacción para obtener la confesión, ya que con las evidencias recabadas tenían el material necesario para iniciar una averiguación penal en contra de los acusados y consignar ante el juez penal; la Policía Ministerial del Estado tira por la borda todo este esfuerzo en un afán de castigar y amedrentar a los detenidos, al golpearlos, amenazarlos e intimidarlos, sabiendo además que la confesión arrancada por medios violentos es nula de acuerdo al artículo 9 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

31. Por todo lo anterior, este Organismo concluye que los quejosos **Gustavo Zúñiga Ortiz** y **César Gerónimo Hernández Shimishu** fueron torturados en las modalidades de: *tortura psicológica y física, con los fines de castigarles por el delito cometido y/u obtener confesión de otro*, lo que se comprobó con las evidencias ya señaladas

adminiculado con el estrés postraumático detectado al primero de ellos por perito profesional.

32. En consecuencia a los actos de tortura, la autoridad tiene la obligación de lograr la completa reparación del daño. Así lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Respecto de la obligación de reparar se ha establecido que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización ... constituye la forma más usual de hacerlo.

...

La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación la regla, de la *integrum restitutio* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional...

...

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo el daño moral.

...

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares ... debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada...

...

Cuando lo último no es viable, es procedente acordar el pago de una "JUSTA INDEMNIZACION", en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

33. En tal virtud y atendiendo a los anteriores preceptos que forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, este Organismo estima que la indemnización que se otorgue a los agraviados por la tortura, debe atenerse de modo generoso a los lineamientos anteriormente citados y a lo que se acuerde durante el seguimiento de esta Recomendación una vez que haya sido aceptada.

34. De igual forma, la Procuraduría al tener conocimiento de los hechos relatados, tiene el deber y la obligación de denunciar penalmente los hechos e iniciar una averiguación previa en contra de los agentes involucrados e identificar a aquellos a los que la Comisión Estatal no lo logró. Así como iniciar los respectivos procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí emite las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Inicie, integre y resuelva la averiguación previa en contra de los policías ministeriales **Edwin Zamudio Ramírez, Mauro Bazaure Alvarado, Jaime Rodríguez Antonio y Benjamín Villalpando Devo** por actos de tortura y demás violaciones en agravio de **Gustavo Zúñiga Ortiz y César Gerónimo Hernández Shimishu** que se han mencionado en el cuerpo de este documento.

SEGUNDA.- Dé vista al órgano de control competente a efecto de que inicie, integre y resuelva investigación administrativa en contra de los policías ministeriales **Edwin Zamudio Ramírez, Mauro Bazaure Alvarado, Jaime Rodríguez Antonio y Benjamín Villalpando Devo** por actos de tortura y demás violaciones en agravio de **Gustavo Zúñiga Ortiz y César Gerónimo Hernández Shimishu**, que se han mencionado en el cuerpo de este documento.

TERCERA.- Debido a que de las narraciones de los quejosos participaron más oficiales de los identificados como participantes en los informes de la autoridad, investigue e identifique al resto de los agentes participantes y de igual manera, proceda en los dos párrafos anteriores

CUARTA.- Remita o establezca un protocolo de atención a detenidos, aplicable en todas las instalaciones utilizadas por la Policía ministerial del Estado en el que se contengan, entre otros elementos, los siguientes:

1. Un sistema para grabar los interrogatorios o “pláticas” (evidencia 3 inciso a) realizados por los agentes de policía ministerial a los detenidos, que en el caso en particular condicionó los actos de tortura.
2. Que una vez que se haya hecho comparecer a un detenido frente a un Agente de Ministerio Público, no podrá el mismo ser devuelto a los policías ministeriales.
3. Que todo detenido deberá tener, previa a su declaración ante el Agente de Ministerio Público, una entrevista con su abogado defensor particular o de oficio que le permita recibir asesoría jurídica y preparar su defensa, garantía contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción VIII, del inciso B del artículo 20.
4. Que el abogado defensor particular o de oficio deberá tener posibilidad de verificar a dónde es trasladado y en dónde es acomodado el detenido luego de su declaración ante el Agente de Ministerio Público.

QUINTA.- Procure llevar registro de los servidores públicos que han sido recomendados por esta grave violación de tortura y se les realice un seguimiento en su práctica policial, a fin de que se considere esta indebida actuación como una referencia inadecuada en cualquier promoción o ascenso o, llegado el caso, hasta la separación de sus funciones operativas de trato con detenidos o presuntos delincuentes.

Le solicito atentamente me informe sobre la aceptación de esta recomendación en el término de cinco días hábiles, siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 45 párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Informo a Usted que las pruebas para el cumplimiento de la recomendación deberá enviarlas en un plazo de diez días hábiles siguientes al de su aceptación, con fundamento en el artículo señalado. Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

"Porque todas y todos tenemos derechos"

**EL PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES